

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120030040200 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Quince de Noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial y la Oficina del Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander, no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio del 11 de octubre del presente año, es por lo que se dispone:

Oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos del Interdicto HENDER ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑALOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.13269551 de Tibú (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



| |
|---|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, <u>16 de Noviembre 2022</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>192</u> al Art.295 del C.G. del P.</p> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANITE VILLAMIZAR Secretaría</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Honorarios. Rad. 5400131100012014 0001600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir el escrito presentado por el abogado AUTBERTO CAMARGO DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.669.412 de Barranquilla (Atlántico), T.P. No. 89.647 del C. S. de La J., donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se tiene que, mediante auto de mandamiento de pago de fecha cuatro(04) de mayo de 2022, se ordenó a los señores CRISTÓBAL MARTÍNEZ CASTILLO y CAROLINA TRIVIÑO SOTO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, al demandante doctor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, la suma que de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$2.800.000,00) PESOS M/L., por concepto de los honorarios asignado por este Juzgado como partidor, más los intereses de plazo a la tasa del 0,5% mensual desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ manifiesta: "... en calidad de partidor dentro del proceso de la referencia; comedidamente solicito a usted con el debido respeto y a través del presente escrito, la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo los gastos y las agencias en derecho. ..."

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En el caso de estudio se advierte que el escrito arrimado vía correo electrónico, proviene directamente del demandante, y en el mismo se

solicita la terminación del proceso por pago, informando que el demandado quedó a paz y salvo, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado y decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

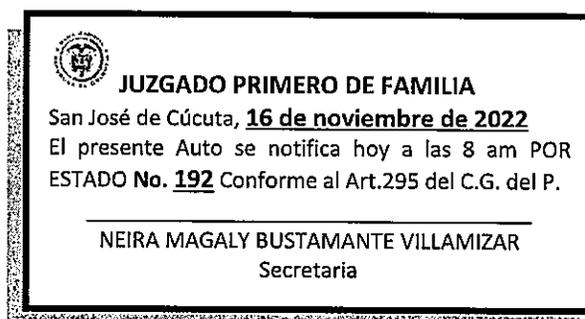
TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37624d04f902dfb28eeca24b6a60a5834af1a057e29420c7f695c24e398a1d**

Documento generado en 15/11/2022 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120170062100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y prosiguiendo con el trámite, se dispone fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.) del día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**; audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el parágrafo 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena testimonios de LILY JHOANNA PARADA QUIROGA, Identificada con la C.C. No. 1093790717, WILMAM PINEDA GRIMALDO, Identificado con la C.C. No. 88173858, DIANA LUCIA ZABALA BOLAÑOS, Identificada con la C.C. No. 60347527.

La PARTE DEMANDADA. No contesto la demanda

De Oficio

Se ordena interrogatorio de la demandante señora SANDY ZULAY PINEDA ZABALA y el demandado señor KEIBERT RODOLFO SIERRA BENITEZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

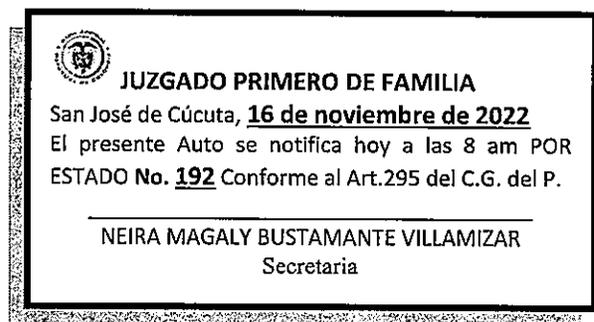
Finalmente, para permitir el ingreso a la audiencia, se requiere a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494d1a27235479149dcb882baeac288394a23dbe38915bd742a852626df03c3**

Documento generado en 15/11/2022 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Impug. Pat. Alimentos Rad.54001311000120180022400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a decidir las peticiones impetradas por el demandado señor ANDERSON GOMEZ CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.424.153, allegadas a través del correo electrónico.

En cuanto a la primera petición, en el sentido de que se le allegue copia de las tres últimas actuaciones, teniendo en cuenta que el peticionario se encuentra debidamente vinculado al proceso, se ordena remitirle el link del expediente para que así pueda estudiarlo y extraer la información que dice requerir, especialmente las últimas actuaciones. Envíese por secretaria el Link del expediente.

En cuanto a la segunda cuestión, referente a no tener ingresos ni como trabajar para cubrir la cuota alimentaria, póngase el escrito en conocimiento de la señora YORLEY ZULEIMA TORRADO, madre y representante de las menores alimentarias.

Respecto a la petición en el sentido de suspender la sentencia, entendido que lo que el solicitante pretende es la reducción de la cuota alimentaria fijada a su cargo, se dispone dar trámite y en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se convocará a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 A.M.)** del día **DIECISEITE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la aplicación **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados si los tienen, debiendo presentar las pruebas. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. el P. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes ante el Instituto Nacional penitenciario y carcelario para que

el señor JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO quien dice se encuentra privado de la libertad en el centro carcelario la Picota de la ciudad de Bogotá, pueda conectarse virtualmente a la audiencia en la hora y fecha fijada. Oficiese.

Siendo la oportunidad se dispone el decreto de PRUEBAS:

- a. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnen los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio al solicitante de disminución señor **JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO**, y a la parte demandada señora YURLEY ZULEIMA BUITRAGO TORRADO.

Con el fin de garantizar a la demandada señora YURLEY ZULEIMA BUITRAGO TORRADO, en su condición de madre y representante de las alimentarias S.A.D.G.B. y V.N.G.B. el debido proceso, y teniendo en cuenta que existe en el expediente el correo electrónico de la demandada, envíesele por parte secretaria, copia del presente auto y de la solicitud de la disminución de cuota alimentaria conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

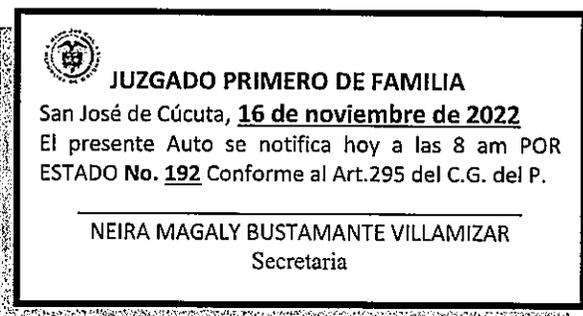
Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento

En los anteriores términos se considera haber dado respuesta a lo solicitado, y para efectos de notificación a los peticionarios se ordena allegarle copia del presente proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7040e74c0e914a4a526664164018078328742d179540727318074e7e51cfef**

Documento generado en 15/11/2022 09:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120190044300 liquida soc cony.

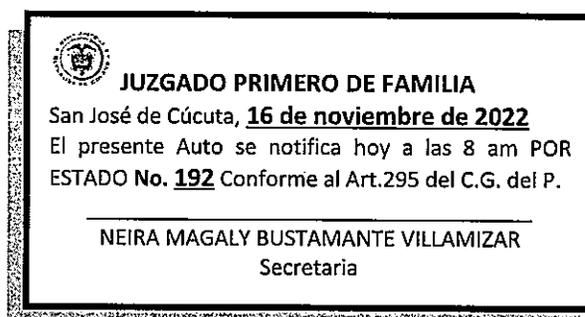
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretaria que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que exista pronunciamiento alguno de la demandada, señora SHIRLEY ADRIANA MELO LEAL, se procede a nombrarle Curador Ad/Litem para que la represente en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho, Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, identificado con C.C. 1092155671 y T.P. 227147 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico juanjesm@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13591d4e7a87615d2af95f12e93b7818cb4a06ee3bc3ab0f0e37cd395240923**

Documento generado en 15/11/2022 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120200008700 Nulidad de Tes.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretaria que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que exista pronunciamiento alguno de la demandada, señora FLOR ANGELA MEDINA, se procede a nombrarle Curador Ad-litem para que la representante en el proceso, para lo cual se designa al profesional del derecho Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, identificado con C.C. 13.250.520 de Cúcuta y T.P. 45.653 del C.S.J. Comuníquesele su designación al correo electrónico drcarlosasotop@yahoo.es, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, dando respuesta al memorial radicado por el apoderado judicial de MARIA YUDITH HERNANDEZ MEDINA y ORLANDO HERNANDEZ MEDINA, así como los herederos de la demandada inicial ANA NELSY HERNANDEZ MEDINA (Q.E.P.D.), señores YOLIMA JANNETH HERNANDEZ GARCIA, JHON DANY GARCIA HERNANDEZ, MARLEY EDDY GARCIA HERNANDEZ y JEAN PIERO GARCIA HERNANDEZ, se observa que mediante auto del 16 de febrero de 2022, se le reconoció la personería jurídica para actuar al Dr. Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES con C.C. No. 80.399.509, con lo que en efecto existió un error al negar posteriormente el reconocimiento en la providencia del 25 de mayo de 2022, pues, aunque con la contestación no se aportaron los poderes, los mismos ya obraban en el proceso al cual fueron aportados con anterioridad. Siendo así, se deja sin efecto lo dispuesto en el auto del 25 de mayo de 2022, únicamente en lo que respecta al reconocimiento de los demandados y en su defecto se reitera lo ya dispuesto en el auto del 16 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

| |
|---|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 16 de noviembre de 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 192 Conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria |
|---|

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21939c135f14de7451730d6c8b1b3007f03387e16476c23c29132c2cf106359f**

Documento generado en 15/11/2022 09:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200012200 liquida soc. cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

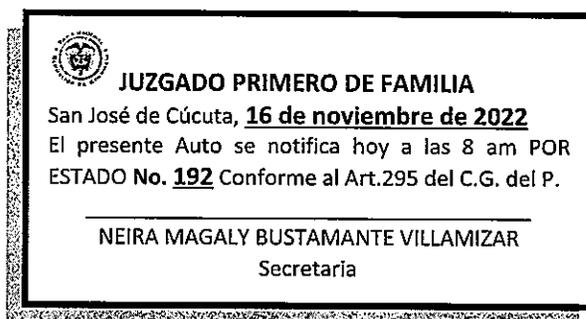
En atención a la constancia secretaria que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que exista pronunciamiento alguno de la demandada, señora BETSABE SUESCUN JAIMES, se procede a nombrarle Curador Ad/Litem para que la representante en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho, Dr. MANUEL JOSE SANJUAN PALACIOS, identificado con C.C. 1090451082 y T.P. 340.689 del C.S.J. Comuníquesele su designación al correo electrónico manjossanpal@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9366838f26b338a4db713382bfe583188f1e697485db6c33f7ba3a72cf5819b3

Documento generado en 15/11/2022 05:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

UMH. Rad. 54001311000120210009500

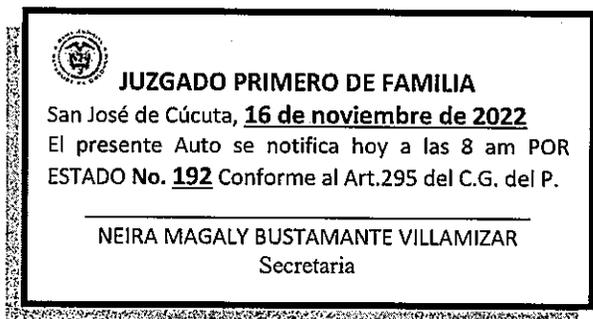
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se evidencia que mediante diligencia celebrada el 13 de julio de 2022, se suspendió la misma y concedió el termino de 20 días para que se allegue la información respecto al acuerdo que plantearon realizarían las partes en lo referente a lo pretendido en el presente tramite, disponiéndose que de lo contrario, pasado este término, el despacho decidiría convocar para la reanudación de la audiencia en el estado en que quedó.

Visto que ha pasado un tiempo considerable, sin que se allegara la prueba del acuerdo realizado, se dispone convocar a audiencia y se fija la hora de **las dos y treinta minutos de la tarde (2:30p.m.) del día veintinueve (29) de noviembre del 2022**, para lo cual se reitera a las partes que se celebrara solo una audiencia en la cual se concentran las etapas de la audiencia inicial y de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en lo atinente a las pruebas se estará a lo dispuesto en auto de fecha 22 de junio de 2022, por el cual se convocó a audiencia suspendida.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d8172d14c8df90c24a04becb29d0f85d9d1c6d24427170f2c5ee4c6105d78**

Documento generado en 15/11/2022 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210042800 Custodia y Cuidados

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se observa que en el presente trámite ha transcurrido un tiempo considerable sin que la Parte Demandante haya realizado la notificación a la Demandada, lo cual constituye una clara situación de abandono por parte del Demandante, quien no ha concurrido a continuar con el trámite procesal consagrado en la Ley para esta clase de procesos, debiéndose en consecuencia, dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

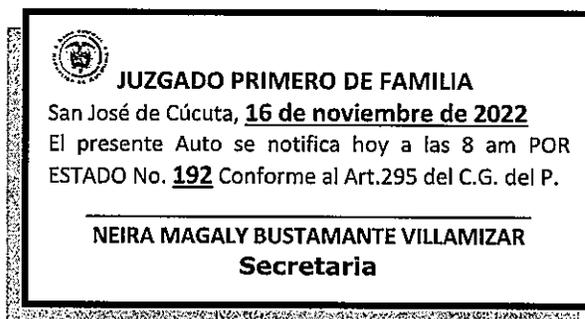
Por lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días realice la notificación del auto admisorio de la demanda y corra traslado de la misma al demandado, so pena de que se de aplicación al desistimiento tácito.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término fijado, a la espera del cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055703306300c4497baec930d16e409d39b3858510d06f38256e117d913b7526**

Documento generado en 15/11/2022 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

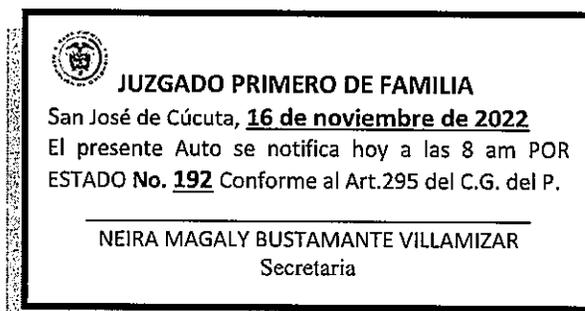
Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120220008300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **LINDA LILIANA CRUZ VALDERRAMA** a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ace374ee716657d33dd98626e384d28794c45bca6899a437902f2bce49d909**

Documento generado en 15/11/2022 09:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220013900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora **SAIDA MILENA LEAL DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.801.794 de Ragonvalia, como representante legal de sus menores hijos D.P.I.L., M.P.I.L. y D.A.I.L., a través de apoderado judicial, contra el señor **TEODULO IBARRA MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.220.089 de Cúcuta, mediante auto de fecha dos (2) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, por las siguientes sumas de dinero:

A. **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000)** correspondiente a saldos de cuotas dejadas de pagar de los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2016 por un valor de \$20.000 pesos de cada cuota y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2016 por un valor de \$700.000 pesos. B. **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$2.151.500)** correspondiente a saldos de cuotas dejadas de pagar desde el mes de enero hasta diciembre del año 2017, por un valor de \$69.000 pesos de cada cuota y las cuotas extraordinaria del mes de junio de 2017 por un valor de \$374.500 pesos y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2017 por un valor de \$749.00 pesos, más \$300.000 pesos por concepto de educación. C. **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.148.079)** correspondiente a saldos de cuotas dejadas de pagar desde el mes de enero hasta diciembre del año 2018, por un valor de \$131.191 pesos de cada cuota y las cuotas extraordinaria del mes de junio de 2018 por un valor de \$396.596 pesos y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018 por un valor de \$793.191 pesos, más \$600.000 pesos por concepto de educación. D. **TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.901.276)** correspondiente a saldos de cuotas dejadas de pagar desde el mes de enero hasta diciembre del año 2019, por un valor de \$161.576 pesos de cada cuota y las cuotas extraordinaria del mes de junio de 2019 por un valor de \$420.788 pesos y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019 por un valor de \$841.576 pesos, más \$700.000 pesos por concepto de educación. E. **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.174.319)** correspondiente a saldos de cuotas dejadas de pagar de los meses de

ENERO, FEBRERO Y MARZO de 2020, por un valor de \$212.071 pesos de cada cuota y las cuotas extraordinaria del mes de junio de 2020 por un valor de \$446.035 pesos y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020 por un valor de \$892.071 pesos, más \$200.000 pesos por concepto de educación. **F. CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$4.597.991)** correspondiente a saldos de cuotas dejadas de pagar de los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2021, por un valor de \$423.293 pesos de cada cuota y las cuotas extraordinaria del mes de junio de 2021 por un valor de \$461.647 pesos y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021 por un valor de \$923.293 pesos, más \$250.000 pesos por concepto de educación. **G. UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$1.548.807)** correspondiente a saldos de cuotas dejadas de pagar de los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO de 2022, por un valor de \$516.269 pesos de cada cuota. Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. Y Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según constancia allegada por el apoderado de la parte demandante, sin que dentro del término establecido en la ley el demandado hubiera propuesto excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que, si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **TEODULO IBARRA MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.220.089 de Cúcuta, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha dos de agosto de dos mil veintidós (2022).

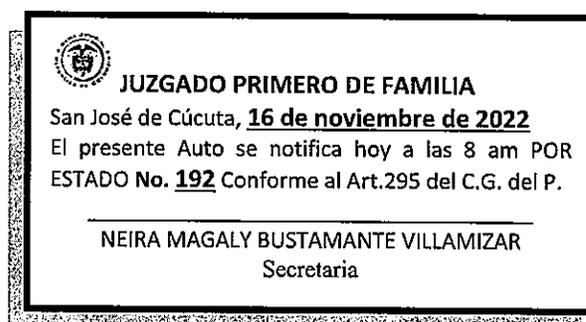
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegaren a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, **TEODULO IBARRA MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.220.089 de Cúcuta. Tásense. Fijese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$1'200.000), para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cd1e2d1986a8d2ebffad612ab821dee60053774e971c231b4f26281919654b**

Documento generado en 15/11/2022 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120220022600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el día 08 de noviembre del año en curso, la señora apoderada de la parte demandante manifiesta: *“... por medio del presente nos permitimos allegar el Acuerdo Extraprocesal suscrito por las partes. Respetuosamente solicitamos, se imparta aprobación al mencionado Acuerdo en todas sus partes, dando lugar a la terminación del proceso de la referencia y declarándose a Paz y Salvo hasta el mes de octubre del año 2.022...”*

Con el escrito se acompaña como anexo el documento de acuerdo extraprocesal firmado entre las partes del proceso, y reconocido ante notario, el cual en su parte introductoria señala: *“... la parte demandante **ZORAIDA GOMEZ PACHECO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1090385494 de Cúcuta, actuando como representante legal de mi menor hija **M.B.G.** y parte demandada, **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.093.739.485 de los Patios, hemos celebrado el siguiente **ACUERDO EXTRAPROCESAL**, para poner fin al proceso de la referencia...”*

En el acuerdo se indica la forma de pago, y se autoriza a la demandante para reclamar y cobrar en su condición de madre de los alimentarios, los títulos dejados a disposición de este despacho y los consignados a ordenes del Juzgado Quinto de Familia como producto de la medida cautelar, solicitando oficiar al juzgado quinto de familia.

Finaliza el escrito diciendo. *“...Respetuosamente solicitamos, se imparta aprobación al presente acuerdo en todas sus partes, declarándose a paz y salvo hasta el mes de octubre del año 2.022”*

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el caso de estudio, además del escrito allegado por la apoderada de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir, se aporta escrito firmado por las partes y reconocido ante notario, y con fundamento en ello la señora apoderado solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado, como en efecto se decide.

De igual manera, en atención a la petición, se hará entrega a la demandante de los dineros existentes a órdenes del juzgado dentro del presente radicado, para lo cual se solicitará al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad para que autorice el pago a la señora ZORAIDA GOMEZ PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No. 1090385494, los títulos judiciales # 957434 y 960891 por un valor de \$742.066 cada uno, consignados por el pagador CAMARA DE COMERCIO a órdenes de ese juzgado, o en su defecto se realice la conversión de dichos títulos a este juzgado y se proceda con la respectiva orden de pago a la señora ZORAIDA GOMEZ PACHECO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el pago a la señora ZORAIDA GOMEZ PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No. 1090385494, en su condición de madre de la alimentaria menor **M.B.G.** del título judicial No. 952564, por un valor de por un valor de \$746.066 pesos, dejados a disposición de este juzgado, y los títulos judiciales # 957434 y 960891 por un valor de \$742.066 cada uno, dejados a disposición del Juzgado Quinto De Familia, a quien se ordena oficiar autorizándolo para realizar el pago a la señora ZORAIDA GOMEZ PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No. 1090385494, o para que en su defecto realice la conversión de los títulos a este juzgado y proceso.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

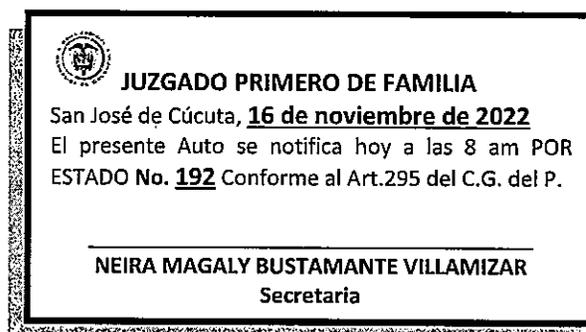
TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Cella Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317ea59dc8f94e9068f2850e15c641f9fa22100d1575c1e88860f5c8c56c452b**

Documento generado en 15/11/2022 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220024800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

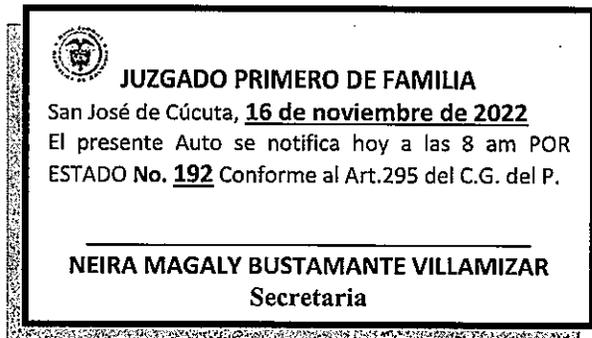
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud presentada por las partes, demandante señora ENGIE BELEN HURTADO CARDENAS y demandada, señor LUIS EDUARDO SUELTA NAVARO, allegado vía correo electrónico, por ser procedente, conforme al artículo 161 del C. G. del P. se accede y suspende el proceso por el termino de treinta días.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe81a6dca77cf6eca13b077049ae2868b349dd71ea5a4ef8b6df6e02ab61bec**

Documento generado en 15/11/2022 05:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Rad.54001311000120220032100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, la demanda de apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ABELARDO CAMACHO LOZANO**, presentada por los señores **CARMEN ALICIA** y **JORGE ENRIQUE CAMACHO LANDÍNEZ**, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente la señora apoderada Judicial presentó memorial con el que consideraba dar por subsanada la demanda. Sin embargo, no es procedente entrar a aperturar la sucesión, pues si bien se ha allegado en la subsanación el documento que certifica el valor catastral del único bien inmueble inventariado, se observa que el mismo cuenta con un avalúo catastral de \$99.869.000, lo cual significa que se trata de un asunto de menor cuantía, por lo que este despacho no es competente para conocer del presente proceso sucesorio en primera instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P.

Frente a lo anterior se debe comprender que el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es este criterio establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal; caso diferente es cuando dentro del proceso sucesorio se pretende establecer el avalúo de los bienes para efectos de ser **INVENTARIADOS**, donde la norma aplicable es la contemplada en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P, por cuanto el incremento del 50% al valor del avalúo catastral del que trata dicha norma, corresponde a un aumento que se le hace a los bienes inmuebles inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos y que configura su relevancia para dar solución a las objeciones que se llegasen a plantear por el valor de los bienes (núm. 3 art 501 C.G.P.) y no para determinar la cuantía.

Así las cosas, sin más consideración se dispondrá el rechazo de la presente demanda en atención al artículo 90 del C.G.P., y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que la misma sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, por ser ellos los competentes para conocer de la misma, de conformidad con el numeral 4 del artículo 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de la ciudad de Cúcuta.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

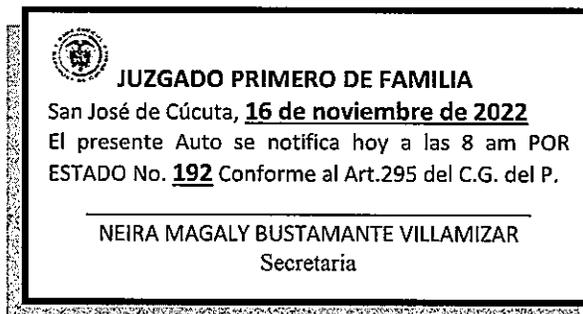
CUARTO: Por secretaría, elabórese el correspondiente formato de compensación.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07241c0efc699b7d90e793d9f17bd06637fd64093a9743e5df2971d8528c4d0**

Documento generado en 15/11/2022 06:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220037500 U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora **MARLENE EMILCE VELÁSQUEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.750.023 de Paillitas, contra las señoras **SANDRA MILENA BARRIGA MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.347.251 de Cúcuta, **NURIS ESTHELA BARRIGA MENESES C.C.** No. 52.207.317 de Bogotá, **OLGA LUCIA BARRIGA MENESES C.C.** No. 60.391.869 de Cúcuta, **MARÍA ISABELA BARRIGA MENESES C.C.** No. 37.275.894 de Cúcuta y el menor **C.A.B.V.**, en su calidad de hijos del causante **CARLOS EUGENIO BARRIGA IBÁÑEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.425.684, así como contra sus herederos indeterminados.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que el menor demandado **C.A.B.V.**, es incapaz y es hijo de la demandante señora **MARLENE EMILCE VELASQUEZ PEREZ** y del causante, se procede de plano, en aplicación del artículo 55 del Código General del Proceso, a nombrarle Curador Ad/Litem para que lo represente en el proceso, para lo cual designa a la profesional en derecho activo en el litigio doctora **YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO**, a quien se le ha de notificar personalmente este auto y se le ha de correr traslado de la demanda por el término de ley.

Lo ordenado respecto a la notificación del demandado menor **C.A.B.V.** deberá cumplirse a través de la curadora y para tal efecto la demandante deberá enviar a ésta

copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, una vez aceptado el cargo, al correo electrónico carolinachavarro04@gmail.com.

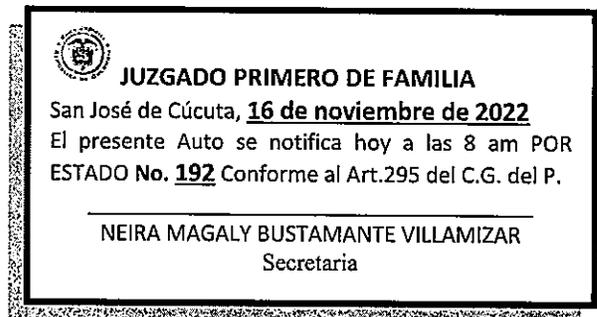
En este mismo sentido, cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **CARLOS EUGENIO BARRIGA IBÁÑEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.425.684 (Q.E.P.D), désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876ec6d498a03e7acfe4928bbcc7c19d3acb339749fbd740ac6431238529aba4**

Documento generado en 15/11/2022 05:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alimentos.Rad.54001311000120220039000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y prosiguiendo con el trámite, se dispone:

Fijar fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022 a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **trece de diciembre dos mil veintidós (2022)**; audiencia que se realizará a través de la APLICACIÓN LIFESIZE, a la cual concurrir las partes y sus apoderados, y presentar los testigos si los hay. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena interrogatorio al demandado señor CARLOS JULIO MOLANO GARCIA.

La **PARTE DEMANDADA. No contesto la demanda**

De oficio.

Se ordena interrogatorio del demandante señor MAURICIO ALEJANDRO MOLANO GAONA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo dispone la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a

través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

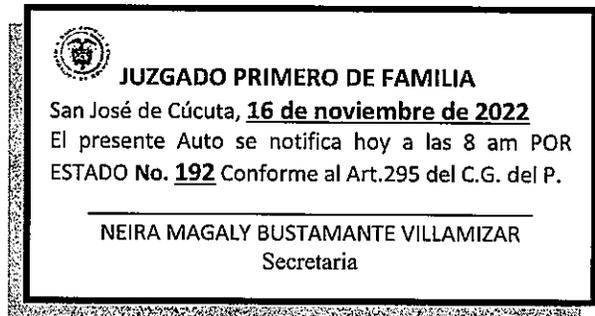
Finalmente, con el fin de permitir el ingreso a la audiencia, se requiere a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d335aa11592c6cd3062b17e98f5c8ee474eb0d73bf1565611e24717e2a78b2e**

Documento generado en 15/11/2022 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120220040400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir el desistimiento presentado por la demandante señora **DIANA MILENA MARTINEZ REY identificada con la Cedula de ciudadanía No. 37.275.469**, a través de apoderado judicial, mediante escrito enviado vía correo electrónico.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye: *Desistimiento de las pretensiones*. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo encuentra que el desistimiento presentado se ajusta a derecho y es procedente, se accederá, sin imponer condena en costas, y en consecuencia se dispondrá la terminación y archivo del proceso, previa las anotaciones correspondientes.

En razón a que no se ordenaron medidas cautelares en el auto admisorio, no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de las mismas.

En mérito de lo expuestos, se

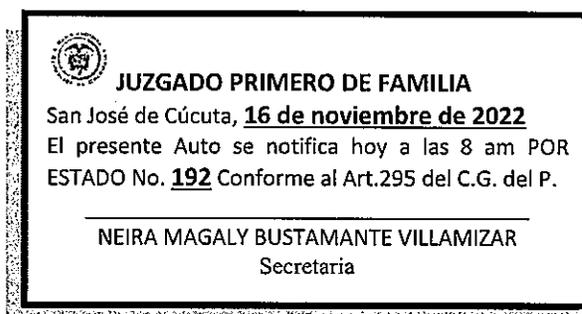
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b45329d2eac08c574f4c6c7200c6ef023916a8b68420f4e4d8c02913dc36f0e**

Documento generado en 15/11/2022 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220041200 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado GILBERTO MARIO GUTIERREZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.498.733, contra la señora MYRIAM CARDENAS LAGUADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.458, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

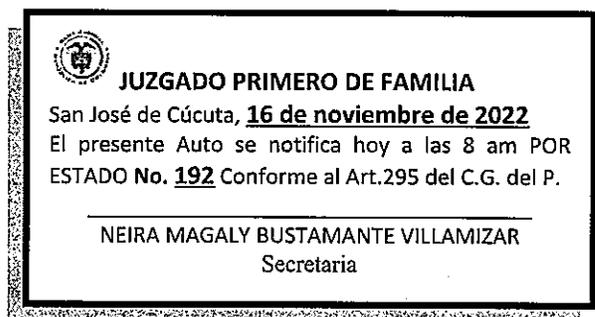
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e509ec1639d9cca0f92092cec69fb43c34014d8f0b227575e83eaa837c7b2f24**

Documento generado en 15/11/2022 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220042400 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado JOSE FRANK GUTIERREZ RUIZ, contra la señora BEATRIZ VILLAMIZAR PARADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

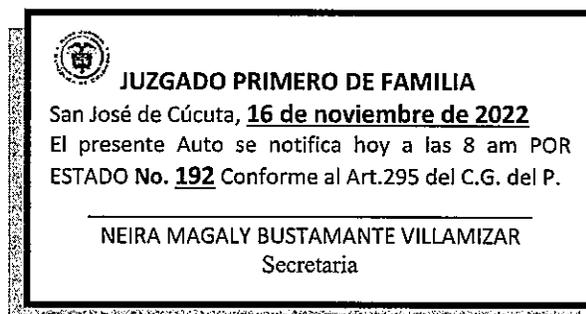
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804f9a40fd06326c0c12bcf5896721184072a68bd209f2eca06f1f4b000eb526**

Documento generado en 15/11/2022 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220044000 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado CAROLINA DONADO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.367.133, en contra del señor JOSE GREGORIO AYALA MUJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.063.135, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

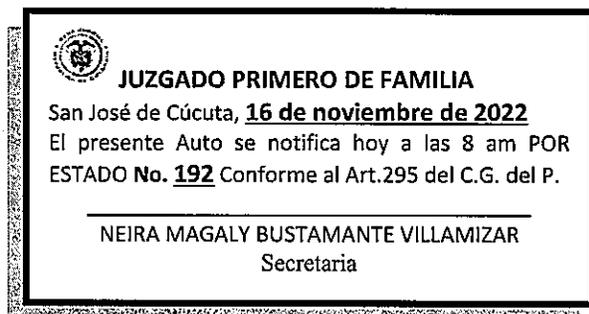
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d8894ffe319fd57a8dd0d2d6b15ee9c678cb73bdb08d516b1961f616b83594**

Documento generado en 15/11/2022 09:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220044500 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado el señor LEONARDO ANDRES ANGARITA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.876, contra la señora EMELY YAURITH PEREZ BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.787.349.

Al respecto se tiene que por auto calendado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, y en relación con ello se advierte que habiendo trascurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por lo anterior, sin más consideraciones se ha de rechazar la Demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

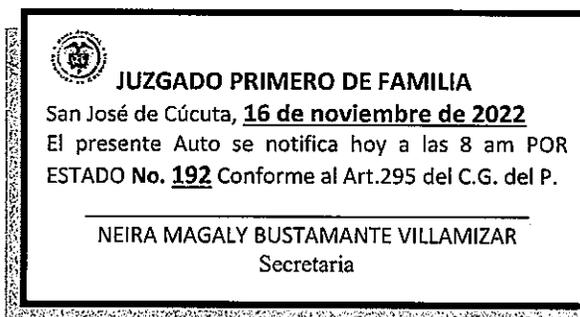
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2db7b528edbf8a72a43fb9aa42a1bca83e7695eda53f1fa8cc3f8593e2762**

Documento generado en 15/11/2022 09:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220045200 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales se admite la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora **CHIRLY DAMIANA RANGEL BOTELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.094.704, contra el señor **JOSÉ DAVID DÍAZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.389.828, y la señora **CLAUDIA MORA PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.346.184, y herederos indeterminados del causante **JULIÁN ANDRÉS DÍAZ MORA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.004.802.903

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JULIÁN ANDRÉS DÍAZ MORA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.004.802.903, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

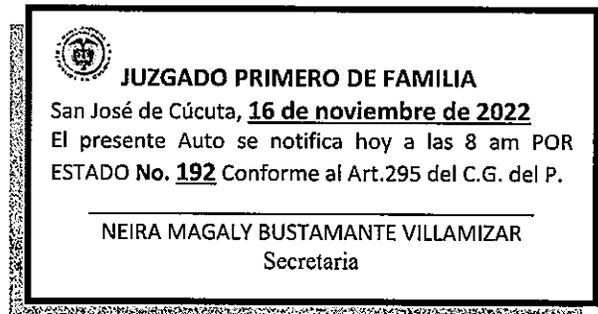
Por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P., concédase el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **CHIRLY**

DAMIANA RANGEL BOTELLO, para los gastos que se desprendan del presente trámite; no se designa apoderado de oficio, pues la demandante ya se encuentra representada por apoderada judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587df62ed7e46fd56a57d29154755a652d323c92cb5b409882077b127081ed4b**

Documento generado en 15/11/2022 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos RAD. # 54001311000120220051100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA que está promoviendo la señora **LUZ DARY ROPERO BARRAZA** identificada con C.C 1.090.368.186 de Cúcuta, como representante legal de sus menores hijos S.A. y M.P, RUBIO ROPERO, a través de Apoderada judicial, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el acápite de notificaciones se relaciona un correo electrónico como canal digital de notificación del demandado, no obstante, no se afirma bajo gravedad de juramento que en efecto esta pertenece al señor en cuestión ni se informa de qué manera se obtuvo.

Establece La ley 2213 del año 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado

Así mismo, no se observa dentro del escrito de demanda la respectiva relación de gastos de los menores a favor de quienes se pretende fijar cuota alimentaria.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

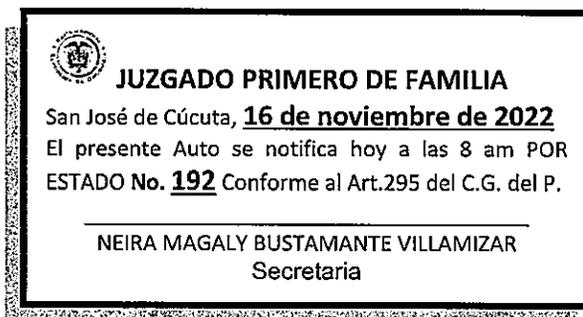
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada KELLY TATIANA REYES MONTALVO con C.C 1.090.483.631 y T.P. 371.679 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a97388a780cfd7c28d4ec2c8ab14143ba6f7daef366005e5bfb68cfb10224**

Documento generado en 15/11/2022 09:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220052100 Liq. Soc. Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial radicado por el señor Apoderado Judicial de los demandantes, mediante el cual se solicita que se tramite Demanda de liquidación de la sociedad Patrimonial, se procede a llevar a cabo la liquidación de los bienes de la sociedad patrimonial de los señores **ANA JULIA CHONA ROA** identificada con la cédula No.60.307.204 de Cúcuta y **CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.252.655 de Cúcuta; conforme a lo previsto en el Artículo 523 y ss. del Código General del Proceso.

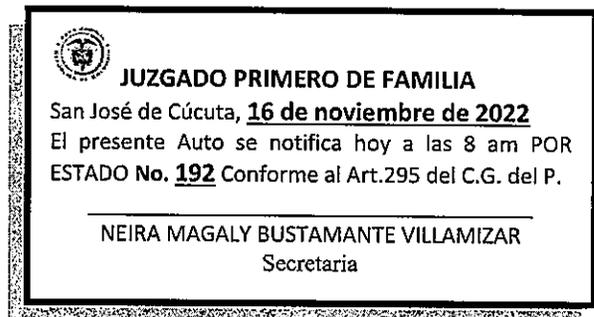
De conformidad con el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para lo cual se dispone que por Secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Art. 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Cells Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Famllia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218610ff8e98752491cc0816e6a5c173e2cdad217d10c0d7b659644fc6ef2723**

Documento generado en 15/11/2022 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Radicado 54001311000120220052200 CUST. Y CUID. PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la demanda mediante la cual el señor **MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES**, identificado con C.C.88.234.652 de Cúcuta, por intermedio de apoderada, solicita la Custodia y Cuidados Personales de sus menores hijos **M.F.R.U.**, y **M.F.R.U.**, contra la señora **ADRIANA USECHE BLANCO** identificada con C.C.27.602.657 de Cúcuta, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su **ADMISIÓN**.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, Artículo 390 del Código General del Proceso.

De este Auto notifíquese personalmente a la demandada señora **ADRIANA USECHE BLANCO** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

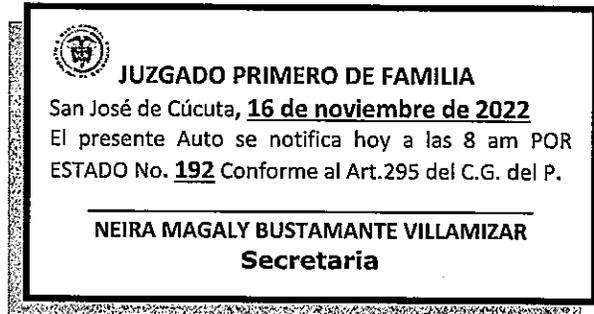
En cuanto a la solicitud de fijar custodia y cuidados personales de forma provisional, no se accede, pues lo mismo además de constituir el asunto a decidir de fondo, ya se encentra definido y no se advierte fundamento alguno que amerite la adopción de tales medidas.

RECONOCESE como Apoderada Judicial del Demandante, a la abogada ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.090.413.073 de Pamplona y Tarjeta Profesional No.222.535 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa9dff08cc0ac93a92ed90d5e1ba626c839584f67562f1e2468aace97c904c**

Documento generado en 15/11/2022 06:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220053500 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual la señora ZULAY MURIEL BELANDRIA, identificada con la C.C. No.1.090.387.631 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.0012062315 de la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

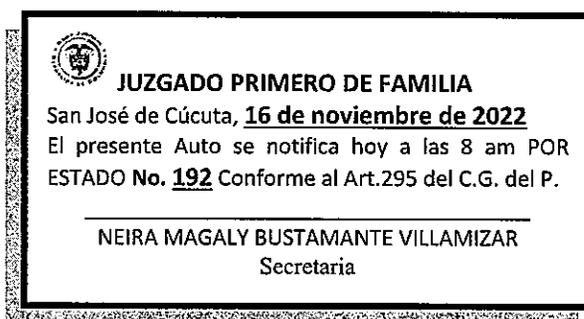
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Notario Segundo de Cúcuta N. de S., a fin de que allegue copias auténticas de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de ZULAY MURIEL BELANDRIA Indicativo Serial No. 0012062315 del 31 de agosto de 1987. Así mismo, a la Clínica Norte de Cúcuta, a fin de que certifique a este Despacho Judicial sobre el nacimiento acaecido en esa Clínica el día 23 de julio de 1987, de una niña hija de la señora Ivonne Belandria Peñaranda, identificada con la C.C.27.898.987 de Villa del Rosario

RECONOCER como Apoderada Judicial de la Demandante a la **Dra. HELLENE TERESA PARRA JAIMES**, identificada con C.C.1.093.799.241 de Los Patios y portadora de la T. P. No.352.252 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe412c13b95c719bfccf7811ed611a6d76ef602c0cd51e58971abdf8426791d**

Documento generado en 15/11/2022 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>